

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo de número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1783

Comisión Mixta de Reclutamiento de Segovia

Esta Corporación, en sesión de 1.^o del actual, ha adoptado los acuerdos siguientes:

Operaciones en cumplimiento y a los efectos del artículo 346 del reglamento de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército

Varios pueblos.—Reemplazo de 1921

Declarados soldados en la revisión del año actual los mozos Vicente Lobo Guerra y Jacinto Criado Caballero, alistados respectivamente en los pueblos de Hinojosas del Cerro y Zarzuela del Pinar, para el reemplazo de 1921, en el cual no tuvieron base de cupo el primero, y si bien tuvo base de cupo el segundo, no tuvo cupo de filas, la Comisión, a fin de determinar el a que debe pertenecer cada uno de los citados dos mozos, acuerda proceder, en primer lugar, a la agrupación de los indicados pueblos; y resultando que a razón de 757 milésimas a que salió gravado el soldado en 1921, corresponde a la referida agrupación el cupo de un entero y 514 milésimas de fracción, la que despreciada por ser menor que la de 654 milésimas, última a que fué preciso acudir en las agrupaciones de pueblos para completar el cupo al señalado a la Caja de Recluta de confeccionarse el repartimiento del esta Capital por Real decreto de 1.^o de Octubre de 1921, resulta un cupo definitivo para filas de un soldado; y en

segundo lugar al correspondiente sorteo entre los dos mencionados pueblos, el que efectuado con las formalidades legales, ofreció el resultado siguiente:

PUEBLOS	Número que cada pueblo obtiene en el sorteo
Zarzuela del Pinar..	Uno.
Hinojosas del Cerro.	Dos.

Por consecuencia del precedente sorteo, corresponde pertenecer al cupo de filas el mozo Jacinto Criado Caballero y al de instrucción al Vicente Lobo Guerra.

Varios pueblos.—Reemplazo de 1922

Declarado soldado en la revisión del año actual el mozo Alejandro González Torres, alistado en el pueblo de Becerril, para el reemplazo del año 1922, y terminando en 1.^o de Noviembre próximo la prórroga de incorporación a filas que vienen disfrutando los mozos Máximo Beltrán Torres, Andrés Bartolomé Rubio e Higinio Palomo Bartolomé, de los alistamientos de expresado Becerril, el Máximo Beltrán, y el de Melque de Cercos, los dos últimos pueblos, ambos, en que el indicado año, si bien tuvieron base de cupo, no le tuvieron de filas, la Comisión, a fin de determinar el a que deben pertenecer cada uno de dichos mozos, y resultando que a razón de 703 milésimas, a que salió gravado el soldado en el indicado año, corresponden ahora a cada uno de los mencionados pueblos el cupo de un entero y 406 milésimas de fracción, la que despreciada por ser menor que la de 488, última a que fué preciso acudir en las agrupaciones de pueblos para completar el cupo al confeccionar el repartimiento del señalado a la única Caja de Recluta de esta Capital por Real decreto de 1.^o de Octubre del mismo año 1922, resulta un cupo definitivo para filas de un soldado en cada uno de los referidos pueblos, que corresponde serlo al Alejandro González Torres, por Becerril, y al Andrés Bartolomé Rubio, por Melque de Cercos; pero como éstos por el orden que se indica, tienen los números 4 y

2 del sorteo, más altos por tanto que los otros de sus mismos pueblos y reemplazo, y a los cuales correspondió en el mismo quedar formando parte del cupo de instrucción, deben pasar a éste los repetidos mozos según lo dispuesto en el número 2.^o de la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1915, y la Comisión así lo acuerda, declarando a los cuatro referidos mozos pertenecientes al cupo de instrucción.

Varios pueblos.—Reemplazo de 1922

Declarados soldados en la revisión del año actual, los mozos Víctor Toledano Agüero, Luis Mínguez Luengo, Marcos Martín de Diego, Jesús Martín Cantalejo y Mariano Martín y Martín, alistados respectivamente en los pueblos de Aldeanueva del Codonal, Etreros, Corral de Ayllón, Santo Domingo de Pirón y Torre Val de San Pedro, para el reemplazo del año 1922, en el cual no tuvieron cupo de filas, los tres primeros, ni base de cupo los dos últimos, y terminando en primero de Noviembre próximo la prórroga de incorporación a filas que viene disfrutando el mozo Maximiano Sanz Velasco, del alistamiento de Encinillas del mismo año, en el que tampoco tuvo dicho pueblo cupo de filas, la Comisión a fin de determinar el a que debe pertenecer cada uno de los seis citados mozos, acuerda proceder primeramente a la agrupación de los indicados seis pueblos; y resultando que a razón de 703 milésimas a que salió gravado el soldado en el precitado año corresponde a la referida agrupación, el cupo de cuatro enteros, y 218 milésimas de fracción, la que despreciada por ser menor que la de 488 milésimas, última a que fué necesario acudir en las agrupaciones de pueblos para completar el cupo al confeccionar el repartimiento del asignado a la única Caja de Recluta de esta Capital por Real decreto de primero de Octubre de 1922, resulta un cupo definitivo para filas de cuatro soldados, se procedió acto seguido a efectuar el correspondiente sorteo con

las formalidades legales, ofreciendo el resultado siguiente:

PUEBLOS	Número que cada pueblo tiene en el sorteo
Aldeanueva del Codonal.	dos
Etreros.....	cinco
Corral de Ayllón.....	tres
Santo Domingo de Pirón.	uno
Torre Val de San Pedro.	seis
Encinillas.....	cuatro

Por consecuencia del precedente sorteo corresponde pertenecer al cupo de filas a los mozos Víctor Toledano Agüero, Marcos Martín de Diego, Jesús Martín Cantalejo y Maximiano Sanz Velasco, y al cupo de Instrucción a los otros dos mozos restantes, pero como el Víctor Toledano Agüero, el Marcos Martín de Diego y el Maximiano Sanz Velasco, tienen el número tres del sorteo, ambos de los dos primeros, y el número dos el último más altos por tanto que los números unos del año de 1922 por sus respectivos pueblos y a los cuales correspondió en el mismo quedar formando parte del cupo de instrucción, deben pasar a éste los citados Víctor, Marcos y Maximiano, según lo dispuesto en el número 2 de la Real orden Circular de 27 de Noviembre de 1915, y la Comisión así lo acuerda declarando a dichos mozos pertenecientes también al cupo de instrucción.

Por último la Comisión acuerda que los precedentes acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia, 1.^o de Septiembre de 1923.
 —El Presidente, Angel Llorente.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Reemplazo de 1919.—Pueblo de Santiuste de San Juan Bautista.

Declarado soldado en la revisión del año actual, el mozo Matías Martín Casado, alistado en el pueblo de Santiuste de San Juan Bautista, para el reemplazo del año 1919, y siendo esta declaración posterior a la revisión de

tercer reemplazo siguiente al suyo, la Comisión teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 91 de la vigente Ley de Reclutamiento, y en la Real orden Circular del Ministerio de la Guerra de 26 de Junio de 1919 (D. O. núm. 142), acuerda declarar a este mozo del cupo de instrucción del primer contingente hasta el pase a segunda situación del servicio activo, acordando asimismo que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del interesado y del público en general.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1923.
—El Presidente, Angel Llorente.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1787

Diputación provincial

PRESIDENCIA

No habiendo comparecido en la Depositaria de fondos provinciales a cobrar el aumento gradual de sueldo del año 1914, los Maestros que a continuación se expresan, he acordado concederles un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que lo verifiquen, durante el tiempo marcado; en la inteligencia de que si dejan pasar el plazo indicado sin presentarse a cobrar, serán reintegradas a Caja las cantidades que respectivamente tengan acreditadas.

Segovia, 6 de Septiembre de 1923.—El Presidente, ANGEL LLORENTE.

Señores Maestros a que se refiere esta Circular.

- D.ª Elisa Hernández Valero, de Fuenterrebollo.
D. Celestino Miguel García, de Fuente de Santa Cruz.
D. Luis Tejedor Cerveró, de Torreadrada.
D. Guillermo Galindo García, de Aldeanueva del Codonal.
D.ª Eusebia Riboté Well, de Valledado.
D.ª Cesárea Juárez Postigo, de Turégano.
D.ª Concepción Miguel López, de Navafria.
D.ª Eugenia Herrero Calvo, de Sauquillo de Cabezas.
D.ª Aniceta Frulegui Bascarán, de Carbonero el Mayor.
D. Mateo Casla Benito, de Valleuela de Sepúlveda.
D. Gordiano Francisco Antón, de Madriguera.
D. Enrique Sanz Benito, de Cantalejo.
D. Lucio Martín Sanz, de Collado Hermoso.
D. Félix Martín García, de Cantimpalos.
D. José Rodrigo Díez, de Sangarcía.
D. Adolfo Grille Calzada, de Uruñías.
D.ª Dolores Méndez Quintanilla, de Mozoncillo.
D.ª Ignacia Pérez Fernández, de Arcones.
D.ª Matilde Montero Tejedor, de Riaza.
D.ª Ignacia Vaquero Montes, de Cantimpalos.

D.ª Angela Alvaro Barral, de Olombada.

D.ª Tomasa Escorial Aldama, de San Martín y Mudrián.

D.ª Gregoria Herrero Sebastián, de Veganzones.

D.ª Gabriela Benito Salamanca, de Aragonese.

D.ª María Virtudes Calera Martínez, de Vegas de Matute.

D.ª María Ramos Clemente, de Gallegos.

D. Sandalio Sanz Blanco, de Hontalbilla.

D. Julián Martín García, de Navarres de Enmedio.

D. Saturnino Muñoz Asenjo, de Campo de Cuéllar.

D.ª Ceferina Sánchez Briviesca, de Maderuelo.

D. Mariano Lorón Casado, de Valseca.

D. Ramón Justa Casillar, de Mozoncillo.

D.ª Salud de la Cruz Cuadrado, de Aldea Real.

D. Eusebio Ayuso Martín, de Santa María de Nieva.

D. Benito Gutiérrez Poncela, de Cuéllar.

D. Basilio Calvo Manrique, de Zarzuela del Pinar.

D.ª Nicasia Maderuelo Matarranz, de Lastras de Cuéllar.

D.ª Felicitas Adrover Garrido, de Ayllón.

D.ª Catalina Pérez Samaniego, de Santiuste de San Juan Bautista.

D.ª María del Carmen Costera Meléndez, de Cuéllar.

D.ª Isidora Arrieta Guzmán, de Cuéllar.

D.ª María González Martín, de Carrascal del Río; y

D.ª Catalina Gil Abad, de Fuente de Santa Cruz.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Los preceptos del Real decreto de 16 de Agosto de 1916 y del Reglamento para su ejecución de 23 de Marzo de 1917, referentes al reconocimiento de la personalidad y tramitación de las reclamaciones de las Asociaciones legalmente constituidas por empleados y obreros de las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, quedan extendidos a otras entidades y modificados y refundidos en la siguiente forma:

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Quedan sujetas a las prescripciones de este Decreto:

A) Las Compañías o Empresas industriales que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos y los de abastecimiento de aguas, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

B) Las Compañías o Empresas industriales y las Asociaciones de patronos que surtan a las poblaciones de algún artículo de consumo general y necesario.

C) Las Compañías o Empresas mineras y las de negocios bancarios.

D) Cualesquiera otras Compañías o Empresas industriales y Asociaciones patronales cuyos socios empleen en período normal de producción más de 300 obreros.

E) Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones constituidas por empleados y obreros de las entidades comprendidas en los apartados precedentes.

F) Cualesquiera otras Asociaciones, Sindicatos o Federaciones obreras de un mismo oficio que cuenten más de 300 afiliados.

Artículo 2.º El Instituto de Reformas Sociales llevará un Registro especial en el que deberán inscribirse las entidades indicadas en el artículo anterior.

A este efecto, las Compañías o Empresas industriales ya constituidas o que en adelante se constituyan y que tengan los caracteres indicados remitirán al Instituto de Reformas Sociales una relación en la que se hará constar el nombre de la empresa, domicilio social, nombres y apellidos de las personas que forman el Consejo de Administración o Junta directiva, y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa, y el número de obreros que ésta emplee y su clasificación por oficios si perteneciera a varios de éstos.

Cuando se trate de Asociaciones patronales u obreras, éstas habrán de remitir al Instituto:

a) Instancia dirigida al Presidente del mencionado Centro, firmada por el de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que conste el nombre y domicilio social, nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, número de socios y el de obreros que éstos emplean si se trata de una Asociación patronal, así como la Empresa, industria u oficio en que trabajen.

b) Copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos.

c) Certificación expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida; y

d) Copia autorizada de los contratos o convenios que respecto a las condiciones del trabajo se hubiesen estipulado y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción entre las Empresas Industriales o entre las Asociaciones patronales y las Asociaciones de los obreros respectivos.

Si las Empresas o las Asociaciones formasen Federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la materia de este Decreto, se inscribirán en el Registro especial las Federaciones y los organismos que las constituyan.

El Instituto podrá reclamar, además, de las Empresas a de las Asociaciones, así como de los Centros oficiales, cuantos datos se estime necesarios para las inscripciones y comprobaciones oportunas.

Artículo 3.º La representación legal de toda Empresa o asociación inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días las modificaciones que se introduzcan en los reglamentos, Estatutos u organizaciones respectivas, las renovaciones del personal directivo o representativo, los cambios de domicilio o de razón social y los convenios que con ocasión del trabajo celebren, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado, y cuando se trate de

Empresas o de Asociaciones patronales, el aumento o disminución del número de obreros que emplea.

Artículo 4.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su BOLETIN y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su inserción en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias, la relación de las empresas y de las Asociaciones patronales y obreras que figuren inscritas en el Registro especial, y anualmente se hará igual publicación de las modificaciones que éste experimente.

Artículo 5.º De las relaciones del Registro especial que sean publicadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas locales de Reformas Sociales conservarán hijuelas comprensivas de las empresas y Asociaciones que actúen dentro de la localidad respectiva; las Juntas provinciales de aquellas otras cuya actuación se extienda a varias localidades de la provincia, y las Delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de las que tengan ramificaciones en más de una provincia de la demarcación correspondiente.

Artículo 6.º No podrá figurar en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales ninguna Empresa o Asociación de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto que no esté inscrita en el Registro especial de que se hace mención en los artículos anteriores ni por consecuencia, podrá tomar parte en las elecciones para Vocales del mencionado Instituto, ni para las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, ni para la constitución de otros organismos de carácter puramente social.

CAPÍTULO II

Artículo 7.º Las Compañías o Empresas industriales o Asociaciones patronales antes mencionadas están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos, legalmente constituidos por sus empleados y obreros, y que se hallen inscritos en el registro especial a que se refiere el capítulo precedente; entendiéndose por tal obligación que aquéllas deberán tratar con quienes legalmente representen a las Asociaciones o Sindicatos últimamente indicados de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo acerca de las condiciones de trabajo.

Artículo 8.º En todo caso, las reclamaciones o peticiones que las Asociaciones o Sindicatos obreros hayan de dirigir a las Compañías, Empresas o Asociaciones patronales, por cuenta de las cuales o de los socios de estas últimas trabajen sus afiliados, habrán de ser acordadas en Junta o Asamblea convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que esta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Asociación o el Sindicato le anuncia la celebración de la Junta.

Artículo 9.º Acordadas las reclamaciones que se hayan de formular, y en la misma Junta, o en otra convocada con los indicados requisitos se procederá a la designación de apoderados especiales encargados de llevar las negociaciones con relación a aquéllas, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades

que cuando se trate de la elección de Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderado, serán resueltas con arreglo a las disposiciones que establezcan los respectivos Reglamentos para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección del cargo de Presidente.

Artículo 10. En el acta o actas de las sesiones se hará constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerden y las entidades a que se dirigen.

2.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y de ella el Delegado de la Autoridad remitirá una copia certificada, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiese recaído al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales y al Gobernador civil como Presidente de la Junta provincial, quien dará traslado de ellas, con toda urgencia, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y al Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 11. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento será firmado por el Presidente y Secretario de la Asociación.

Artículo 12. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, y apellidos y profesiones de los que asistan y Centros y explotación donde presten sus servicios y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, habiéndose de remitir copias de ellas a las mismas Autoridades y en la misma forma indicada en el artículo 10.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPITULO III

Artículo 13. Los apoderados se dirigirán por escrito a la Empresa, patronos o Asociación patronal formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que conste en sus poderes y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes hayan sido otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hayan inscrito en el Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Al mismo tiempo remitirán copia del mencionado escrito: al Alcalde, como Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, si las reclamaciones se refieren a explotaciones circunscritas a la localidad, o al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, si aquéllas se extendieran a otras localidades de la provincia respec-

tiva o a la Delegación regional del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria si los lugares de trabajo estuvieren situados en distintas provincias de la demarcación correspondiente, o al mismo Ministerio si en este último caso no existiere Delegación y cuando las Empresas o explotaciones abarcan más de una demarcación regional.

Artículo 14. Para los efectos del artículo anterior, tendrán la representación patronal aquellas personas que ordinariamente lleven la representación legal de las Empresas o Asociaciones patronales; pero unas y otras, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales; las Asociaciones, en la forma establecida para la designación de los apoderados obreros.

Artículo 15. Las negociaciones entre los apoderados o representantes de ambas partes se llevarán en la forma en que éstas convengán, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por las dos representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de ellas estime convenientes.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por triplicado, para que cada una de las partes se reserve un ejemplar y se remita otro a la autoridad indicada en el párrafo segundo del artículo 13.

Artículo 16. Si en el plazo de tercero día la entidad a que se hubiese dirigido la reclamación no contestase a los apoderados acusando recibo de aquéllas y manifestando hallarse dispuesta a tratar, o contestase excusándose de ello, dichos apoderados lo pondrán por escrito en conocimiento de la Autoridad competente.

Artículo 17. Si la entidad a quien se reclamó contestase a los apoderados hallarse dispuesta a entablar negociaciones, pero éstas no comenzaren en el plazo del tercer día, a contar de la fecha de la contestación, la parte de quien no dependa de esta demora lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente en comunicación que se referirá a los antecedentes del asunto.

Artículo 18. Si iniciadas las negociaciones surgiera un rompimiento, la representación que estimare que no podía continuar lo pondrá de igual modo en conocimiento de la indicada autoridad en comunicación motivada, en la que conste los precedentes y el desarrollo de las gestiones y demás elementos de juicio que crea oportuno aportar.

La otra parte podrá dirigirse también a la misma Autoridad alegando lo que juzgue conveniente a su interés.

Artículo 19. En cualquiera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Autoridad competente, según queda definido en el párrafo segundo del artículo 13, realizará cerca de ambas partes con la mayor urgencia las gestiones encaminadas a que se inicien o se reanuden las negociaciones, y si en el plazo de tres días no pudiera lograrlo, procederá a la constitución de un Comité paritario de carácter circunstancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922, Comité que se ajustará en su organización y funcionamiento a las demás prescripciones de la mencionada disposición.

Si alguna de las partes se negase a designar representantes en el Comité, esta representación será suplida por los Vocales de la misma clase en

Junta local de Reformas Sociales, o en la provincial de la misma residencia que la Autoridad llamada a intervenir y en el mismo número de miembros que la otra clase tenga en el Comité.

La mencionada Autoridad propondrá a las partes la designación de Asesores técnicos y podrá nombrar por sí a uno o a dos de éstos, lo que hará siempre que alguna de las representaciones haya tenido que suplir, según lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso el Comité habrá de quedar constituido en el plazo de tres días, a partir del fracaso de la gestión para las negociaciones directas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo y, en otro plazo de cinco días, fijar a los términos de la conciliación, que serán consignados en escrito firmado por los miembros del Comité, escrito que tendrá la fuerza probatoria de un documento público, o bien, si tal fuere el acuerdo, designará una o varias personas como arbitros para que resuelvan acerca de todos los extremos de la escritura de compromiso por que ambas partes se hubiese firmado, o simplemente, de no llegarse a un acuerdo por las dos representaciones el Presidente y los asesores técnicos consignarán en acta sus opiniones sobre el caso y el acta será publicada de oficio.

Artículo 20. En casos de reclamaciones de las Empresas, patronos o Asociaciones patronales a sus obreros, los representantes legales de aquéllos se dirigirán por escrito a la representación legal de la Asociación obrera y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo.

Para los efectos del presente artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de su Junta directiva pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Artículo 21. Cuando exista un Comité paritario permanente de la Empresa, industria o trabajo a que las reclamaciones se refieran y esté constituido conforme a lo previsto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922 o en el de 24 de Abril de 1920 y disposiciones complementarias, dicho Comité permanente será el encargado de la tramitación de las reclamaciones; pero dando cuenta del desarrollo de las gestiones conciliatorias y del resultado de estas a las Autoridades competentes.

Artículo 22. Las Autoridades que, conforme a lo previsto en el presente capítulo, entiendan en la tramitación de las reclamaciones, darán cuenta diariamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las instancias, gestiones e incidencias que se produzcan en dicha tramitación y, en todo caso, se atendrán a las instrucciones del Ministro, quien en cualquier momento podrá nombrar Delegados especiales o asesores para que coadyuven a la gestión de las Autoridades o para que intervengan directamente, actuando en lugar de éstas.

Cuando la Autoridad que intervenga no sea el Gobernador civil de la provincia respectiva, habrá de dar cuenta también a éste del desarrollo de aquellas gestiones.

Artículo 23. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán some-

ter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades antes mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

Artículo 24. Si las gestiones a que se refieren los artículos anteriores no diesen resultado satisfactorio, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá someter la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales, para que informe respectivamente en vista de todos los antecedentes de la misma.

Artículo 25. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio de la cuestión, y estará facultado para recabar de las partes los datos e informes orales o escritos que estime oportunos, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones cuando lo considere de interés.

Artículo 26. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá realizar las gestiones que estime oportunas para que las partes lo acepten como laudo, así como adoptar por sí o proponer al Gobierno, según la índole de ellas, las resoluciones que dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Artículo 27. Los avisos de paros y huelgas en los plazos que las leyes fijen no detendrán en ningún caso los procedimientos de conciliación que en este Decreto se establecen; procurándose, en cuanto sea posible, que no se llegue al paro o huelga sin haber agotado antes dichos procedimientos.

Artículo 28. Ann fracasadas las gestiones a que se refiere el presente capítulo y declarado un paro o una huelga, la Autoridad competente deberá reunir cada quince días al Comité paritario circunstancial para procurar los términos de una conciliación que resuelva el conflicto, y del resultado de estas gestiones dará cuenta al Ministerio.

Artículo 29. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, en cualquier momento, someter al Instituto de Reformas Sociales la cuestión que se ventile en todo paro o huelga que se hallen planteados, a fin de que el Gobierno adopte la resolución que estime conveniente.

Artículo 30. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria conocerá de cuanto afecte al desarrollo en incidencias de las huelgas o paros, recabando la cooperación que estime precisa de las demás Autoridades, sin perjuicio de las facultades privativas de éstas.

Artículo 31. Los jefes o promovedores de una huelga de cuyo origen no se hubiese dado cuenta a la Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 13 y los patronos o entidades patronales que no obren de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de este Decreto, serán castigados con las sanciones que respectivamente establecen los artículos 20 y 21 de la ley de 19 de Mayo de 1908.

Artículo 32. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado por este Decreto.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1923.)

1789

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CIRCULAR

Habiéndose padecido error por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, al expedir los libramientos para satisfacer a los Ayuntamientos de esta provincia el 20 por 100 de las cuotas recaudadas por contribución industrial y urbana, y cuyo pago estaba señalado para los días del 10 al 25 del actual, ambos inclusive; esta Delegación pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, que queda en suspenso el referido pago hasta tanto que la Ordenación rectifique el error padecido. Una vez esto realizado, se avisará oportunamente a dichos Alcaldes.

Segovia, 8 de Septiembre de 1923.
El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

1785

Administración de Contribuciones
de la provincia de Segovia

CÉDULAS PERSONALES

El artículo 26 de la vigente Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, reformado en cuanto a los plazos por Real decreto de 4 de Enero de 1900, dispone que los padrones para la exacción del impuesto se formarán en el mes de Octubre, y con el fin de cumplir el servicio para los que han de regir en el año próximo, esta Administración juzga conveniente hacer a los Ayuntamientos de esta provincia las prescripciones siguientes:

1.ª Desde el 15 del corriente se empezará en todos los Ayuntamientos a distribuir hojas declaratorias a todos los cabezas de familia del término municipal que, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 9.º, no se hallen exceptuados de adquirir cédula, los que autorizarán con su firma las hojas en las que se expresarán con toda claridad cuantas circunstancias indican los epígrafes del encasillado, comprendiendo a las personas de ambos sexos que hayan cumplido los 14 años, designándolos con el nombre y dos apellidos y dejando en blanco únicamente las dos últimas casillas de base de clasificación y clase de cédula, que se llenarán por los encargados de formar el padrón.

Las ocultaciones que se cometan con motivo del llenado de las hojas de empadronamiento, se exigirán en la forma que dispone el capítulo 4.º de la Instrucción, según se expresa para mayor claridad en las advertencias de las hojas.

2.ª Cumplido el anterior, procederán los Ayuntamientos, una vez efectuadas las recogidas de las hojas, a reunir las y comprobarlas con el padrón de vecinos, adquiriendo la seguridad de que todos los obligados a ello figuran en las mismas, examinándolas y aprobándolas con detenimiento y comprobándolas antes con los documentos que obran en la Alcaldía, a fin de ver si los contribuyentes aparecen con las cuotas que les están repartidas, teniendo presente que cuando lo sean por más de un concepto, ha de hacerse la acumulación; que el alquiler que se consigne por habitaciones, viviendas o industrias, se halle en armonía con lo estipulado en el arriendo, y si la casa fuera propia, se le asigne una renta anual semejante a la que produzcan las fincas de su clase; que los

sueldos, asignaciones, etcétera, son los que se disfrutan, y en suma, que son ciertos cuantos datos se consignan.

3.ª Persuadidos los Ayuntamientos que las mencionadas hojas no adolecen de omisiones ni inexactitudes, darán comienzo a la formación del padrón, llevando a él en la primera casilla el número de orden que será correlativo; en la segunda, los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, colocados por riguroso orden alfabético de primer apellido de las cabezas de familia incluso los perceptores activos o pasivos del Estado, Provincia o Municipio, toda vez que en consonancia con lo preceptuado en las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1902, no tan solo deben figurar en el padrón de las localidades o domicilio sino que en ellos precisamente han de proveerse de cédulas y no en la Capital por sus habilitados, como antes se verificaba; en la tercera, el domicilio; en la cuarta, la edad; en la séptima, el estado; en la octava, la profesión; en la novena a la décimasexta, los conceptos por que tributen; en la décimaséptima, la clase de cédula que les corresponda; en la décimo-octava, el importe en pesetas de la misma y en la décimanovena, el recargo municipal, que no podrá exceder del 50 por 100.

4.ª Al final del padrón se consignará un resumen del mismo según el modelo número 4 del reglamento, en el que se encarga la mayor precisión, sacándose una copia del padrón, y formándose una lista cobratoria, modelo número 3 del Reglamento.

5.ª El padrón se terminará indefectiblemente antes del 15 de Octubre próximo, exponiéndole al público por término de quince días, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sin falta de ningún género sea remitido a esta Administración antes del fin de aquel mes.

6.ª Las bajas que con relación al de años anteriores pudiera tener el que se forme, sea cualesquiera las causas que las motivasen, serán justificadas debidamente por medio de certificación del Juzgado municipal las defunciones, y las de ausencia u otra variación por la Alcaldía, teniendo presente que considerado este requisito como esencial, no se procederá sin él a la aprobación del padrón, y formándose un estado igual al modelo que adjunto se publica.

Por todo lo expuesto los documentos que han de remitirse a esta oficina son:

1.º Hojas declaratorias foliadas.
2.º Padrón original debidamente aprobado con la diligencia de exposición al público en que conste su resumen y aparezca unida certificación del recargo municipal acordado, y otra negativa del Juzgado y del Ayuntamiento respectivamente caso de no existir ninguna baja y el estado de habitantes según modelo adjunto.
3.º Copia del padrón anterior con todos sus documentos.

4.º Lista cobratoria; y
5.º Nota resumen por duplicado que en sus distintas clases sean necesarios para los contribuyentes del distrito, para formar por esta oficina el general y formular el pedido de efectos.

Esta Administración confía en que, interpretando las instrucciones que dicta el reglamento, que han sido recordadas por circular de la Dirección general de Contribuciones, en circular de 15 de Febrero último, los señores Alcaldes y Secretarios tendrán especial cuidado: primero, de que el número de contribuyentes sea el que corresponda a todos los mayores de 14 años, según

el censo últimamente aprobado; segundo, de que sean acumuladas todas las cuotas que sean satisfichas por los contribuyentes, tanto directamente como a nombre de segundas personas, por bienes de su propiedad; tercero, que al clasificar a quienes corresponda o se señale célula de la clase undécima, ha de tenerse en cuenta, que esta clasificación sólo es aplicable a sirvientes o jornaleros, cuando se trate de cabezas de familia, si no están comprendidos como contribuyentes, en otro documento o pagan por habitación un alquiler menor de 250 pesetas anuales, y cuarto, que el número de contribuyentes que habrá de figurar en el padrón con cédula de décima clase en adelante, habrá de ser igual al de contribuyentes por otros conceptos, con exclusión de los hacendados, no vecinos, más el número de los que perciban rentas, sueldos, pensiones, jubilaciones u otros emolumentos, y los que paguen por alquiler de sus viviendas cantidad superior a 250 pesetas.

Las reglas dictadas, crea esta Oficina, serán suficientes para el desarrollo normal del servicio, estando siempre pronta para aclarar cuantas dudas puedan consultársela, así como para exigir los responsabilidades a que haya lugar por morosidad en su cumplimiento; esperando confiadamente no habrá lugar a ésto.

Segovia, 6 de Septiembre de 1923.
— Severiano González.

1779

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Segovia

SUBASTAS

El día 29 del actual, a los once del mismo, y ante el Alcalde de Cuéllar, se celebrará la primera subasta para el aprovechamiento de pastos por cuatro años, en el monte núm. 48 de la Comunidad de dicha Villa, bajo la tasación de 3.502'25 pesetas cada anualidad y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría de Ayuntamiento de la referida Villa.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará una segunda el día 10 de Octubre siguiente.

Segovia, 5 de Septiembre de 1923.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Manuel Mz. de Pirón.

El día 29 del actual, a las once del mismo, y ante el Alcalde de Fuente el Olmo de Iscar, se celebrará la primera subasta, de 10 piezas de madera depositadas bajo el tipo de tasación de 50'25 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 5 de Septiembre de 1923.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Manuel Mz. de Pirón.

1777

Escuela Normal de Maestros
de Segovia

Durante el mes de septiembre puede hacerse la matrícula para el año académico de 1923 a 1924, de los alumnos que deseen cursar por ensenanza oficial asignaturas de la carrera del Magisterio.

Los alumnos a quienes quedare pendiente de aprobación una o dos asignaturas de un curso, podrán matricularse a ella y a todas las del grupo siguiente.

Los que habiendo ingresado en otras Normales o aprobado en otro centro oficial asignaturas conmutables por las que actualmente se cursan en las Escuelas Normales, deseen matricularse oficialmente a un grupo o parte de grupo de asignaturas, deberán acreditar las aprobadas anteriormente por medio de la oportuna certificación oficial expedida por el Establecimiento donde hicieron dichos estudios.

También desde el 1.º al 31 de Octubre puede hacerse dicha matrícula abonando dobles derechos.

Para la matrícula oficial ordinaria abonarán los interesados los siguientes derechos: por cada grupo o parte de él, sea cualquiera el número de asignaturas a que se matriculen, 12,50 pesetas en papel de pagos al Estado por primer plazo de matrícula y un timbre móvil.

Los que se matriculen por primera vez en esta Escuela deberán presentar certificación facultativa extendida en papel de dos pesetas, en la que se haga constar que no padece enfermedad contagiosa alguna, que están vacunados o revacunados y que no tienen ningún defecto físico; el facultativo hará contar el número y clase de su patente, y la certificación llevará además el sello del Colegio del Príncipe de Asturias de Huérfanos de Médicos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1923.—
El Secretario accidental, Jesús Campos.—V.º B.º: El Director, Joaquín Orense.

Audiencia provincial de Segovia

Don Félix Gazo Calvo, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Segovia.

Por el presente, se cita a los herederos de Mariano García Maderno, vecino que fué de Zarzuela, del Pinar, partido judicial de Cuéllar, de esta provincia, para que en el término de treinta días, comparezcan en la Secretaría de esta Audiencia, a percibir la cantidad de ciento doce pesetas, a que fué condenado como indemnización de perjuicios Pedro Criado Caballero, en la sentencia dictada en la causa número ochenta y ocho de mil novecientos diez y nueve, procedente de dicho partido de Cuéllar, seguida contra el referido Pedro Criado, por el delito de lesiones graves; bajo apercibimiento que de no verificar su comparecencia, dentro del término fijado, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Segovia, treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintitrés.— Félix Gazo.—El Secretario, Cayetano A. Osorio.